

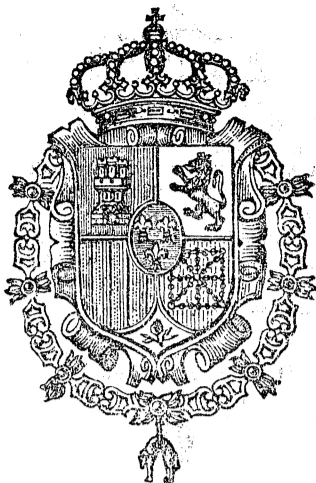
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIA: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 6
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALNEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Ramón Novoa y del Castillo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de dicho Cuerpo, con destino de Presidente de la Junta especial de Estado Mayor, en la Sección segunda de la Junta superior consultiva de Guerra, en la vacante ocurrida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Manuel Ruiz Moreno.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores que se importen del extranjero y Ultramar, así como sobre los que se elaboren en la Península.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigercver.

A LAS CORTES

Los problemas relacionados con el uso del alcohol preocupan en el día profundamente la opinión pública. Las Cámaras de Comercio, los Institutos científicos, la prensa, los agricultores, los industriales y comerciantes, todas las clases, en fin, discuten tan grave asunto y afirman unánimemente la necesidad de medidas encaminadas á evitar los males que se presagian ó que ya se sienten. No sólo en España, en las naciones extranjeras se advierte igual alarma, y los Gobiernos intentan prevenir ó remediar esos males, llegando á pensar para ello en la adopción de resoluciones extremas. Y, ciertamente, no es injustificado el atento examen que á tales problemas se dedica, pues en su acertada solución se interesan la higiene y la moral, y en España además, muy principalmente, la riqueza pública, que sufriría verdadero quebranto si el descrédito ó la imposibilidad de competencia, cerrando los mercados extranjeros, viniesen á herir importantes producciones agrícolas. Muéstrase la opinión unánime en la urgencia de arbitrar

remedios; pero aparece hondamente dividida al tratar de decidir cuáles sean los convenientes. Ni la ciencia ha resuelto ya de un modo seguro estos problemas, no obstante el largo tiempo que vienen siendo tema frecuente de debates en las Corporaciones doctas, ni la experiencia y la práctica han podido contrastar la bondad de las varias medidas por muchos propuestas, ni se admite por todos la utilidad de ciertas soluciones, ni aun siquiera hay acuerdo sobre el procedimiento mejor para plantearlas.

Pero en esta divergencia de opiniones, el Ministro que suscribe entiende que pueden servir de norma á la conducta del Gobierno dos exigencias incontrovertibles, á saber: la necesidad de evitar el consumo de bebidas que contengan alcohol impuro ó no rectificado, y la conveniencia de dificultar la fabricación de vinos artificiales.

La salud pública y la moral imponen la primera por ser el uso de aquel alcohol nocivo en alto grado y originar la pérdida de la salud, el desarrollo de la locura y el aumento de criminalidad.

Así es que, sin entrar á discutir si, como entienden unos, estas funestas consecuencias se observan desde la introducción de los alcoholes industriales, ó si, como estiman otros, han existido siempre, notándose tan sólo en la sociedad moderna un desarrollo debido, no á la clase del licor consumido, sino al uso más frecuente, que, por el bajo precio y la mayor facilidad de adquisición, hacen de él las clases jornaleras, puede afirmarse que los males del alcoholismo se presentan siempre con el abuso; pero son más graves y se desarrollan más rápidamente y con mayor intensidad por el empleo de alcoholes impuros que llevan en sí verdaderas condiciones tóxicas. Es, pues, innegable que la prudencia aconseja dificultar el consumo de las bebidas alcohólicas en general, y prohibir expresamente el de aquéllas que podemos considerar como verdaderos venenos, por más que sus efectos no se produzcan inmediatamente.

El Gobierno pudo, dentro de las atribuciones que las leyes le marcan, atender á semejante necesidad, y el decreto de 27 de Octubre último satisfizo en este punto las justas reclamaciones de la opinión. Mas no sucede lo mismo en cuanto á la segunda exigencia de que se ha hecho mérito, pues para traducirla en preceptos eficaces se necesita el concurso del Poder legislativo.

Es cierto que la prohibición de importar ó vender para la bebida alcoholes impuros favorece nuestra industria vinícola; toda vez que la seguridad de que el encabezamiento no se realiza con sustancias nocivas aumentará el crédito de nuestras marcas en el extranjero, y quitará pretexto á los que intentan desconceptuarlas; pero con tal medida no se resuelve por completo el problema.

Se han presentado, por fortuna hasta ahora en pequeña cuantía, líquidos considerados como vinos y en los que apenas entra el jugo de la uva.

Importa evitar que adquiera desarrollo la fabricación de estas mezclas; y como el origen de tan perjudicial industria está en el bajo precio de los alcoholes, parece evidente que, gravando éstos con fuertes derechos, desaparecería el incentivo que hoy ofrece aquella manipulación, y cesaría la exportación de las bebidas que tanto perjudican al crédito de nuestra producción vinícola. Destruir el interés que mueve á la falsificación atacando el mal en su raíz, será sin duda más eficaz que cualquier medida coercitiva por rigurosa que sea.

Además, el alcohol constituye en varias naciones un artículo de renta para los ingresos de su Hacienda, y no hay razón alguna para que en España deje de gravarse con más crecidos derechos que los que hoy se exigen. Sujetos los aguardientes, alcohol y licores, los dos primeros á un impuesto transitorio, además del arancelario, y todos ellos al de consumos que se satisface á la entrada del artículo en las poblaciones, no vacila el Ministro que suscribe en proponer á las Cortes la sustitución de los dos impuestos expresados por uno especial sobre el consumo del repetido artículo, exigible tanto al que se importe del extranjero y Ultramar como al que se elabore en las provincias de la Península é islas adyacentes, y cuya cuantía no resulta excesiva, aunque sea superior á lo que al presente satisface.

Con objeto de que los Ayuntamientos no sufran menoscabo en sus ingresos, se les autoriza para imponer un recargo sobre cada hectolitro de alcohol que se introduzca en las poblaciones, facultad que, si se utiliza, debe de producir sumas análogas á las que se fijaron en los encabezamientos de consumos vigentes como producto de los derechos que impone la Hacienda, los cuales son á su vez iguales á las que por virtud del recargo del 100 por 100 que corresponde á aquellas Corporaciones, pueden éstas obtener para atenciones de sus presupuestos respectivos.

La cobranza del nuevo impuesto, en cuanto afecta á los alcoholes que se importen es sencilla, pues que habrá de realizarse en las Aduanas y en cuanto á la parte que se refiere á los alcoholes de producción nacional, aunque más compleja, por la necesidad de intervenir la elaboración, no ofrece dificultades insuperables á la gestión administrativa.

Razones de justicia y de equidad aconsejan consignar la

facultad de obtener la devolución del derecho que hayan satisfecho los alcoholes con que se encabezan los vinos destinados á la exportación. Tratándose de un impuesto que grava el consumo, no es lógico que lo satisfagan, por el alcohol con que se los encabeza, los vinos exportados al extranjero y Ultramar, y de no autorizar este reintegro, no sólo se recargaría su valor en los mercados extranjeros, con notorio perjuicio de los exportadores, sino que se percibiría un tributo por un consumo que se realiza fuera de la Nación. Mas si bien la devolución del derecho resulta justa, como queda indicado, forzoso es limitarla al tipo más común de encabezamiento, tanto para evitar el abuso á que dicha facultad se podía prestar, como para favorecer la exportación de los vinos de poca graduación alcohólica y desarrollar así su producción.

A fin de que el comercio de importación pueda ajustar sus cálculos tomando en cuenta las alteraciones que producirá la transformación que se propone, es conveniente que á la aplicación de la ley preceda, para su conocimiento en el exterior, un plazo, al que, en concepto del Ministro que suscribe, puede señalarse una duración de treinta días.

Por último, al plantear la ley se hace necesario, en armonía con lo que se propone en su art. 2.º, modificar los encabezamientos y arriendos de consumos vigentes en la parte que corresponda, por la alteración del impuesto que al presente grava el alcohol, aguardiente y licores. Procede, por tanto, la autorización que se consigna en las disposiciones transitorias; así como el aforo general propuesto en las mismas, porque tratándose de la modificación de un impuesto que grava el consumo, han de estar obligadas á satisfacerlo las existencias que aparezcán en el momento en que la ley comience á regir.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. la Reina Regente del Reino; en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los aguardientes, alcohol y licores que se importen del extranjero y Ultramar, así como los que se elaboren en la Península, sea cualquiera la materia de que se destilen, se gravan con un impuesto especial de consumo con arreglo á la siguiente escala:

Los menores de 60 grados centesimales, 80 pesetas por hectolitro.

De 60 á 80 grados, 100 pesetas hectolitro.

Los que excedan de 80 grados, 120.

Art. 2.º Quedan suprimidos el impuesto transitorio que por virtud de las leyes de presupuestos de 1872-73 y 1876-77, se paga por el aguardiente que se importa en la Península é islas adyacentes, y el que sobre los aguardientes, alcohol y licores se exige para la Hacienda y para los Municipios, con arreglo á la tarifa del impuesto de consumos unida á la ley de 16 de Junio de 1885.

Art. 3.º Los aguardientes, alcohol y licores sólo podrán recargarse por los Ayuntamientos con arbitrios municipales que no excedan de un 5 por 100 de los derechos que señala el artículo 1.º de esta ley, ó sea 4, 5 y 6 pesetas respectivamente según la graduación por hectolitro de alcohol; debiendo en su virtud suprimirse los demás gravámenes que en la actualidad estén autorizados en las demás provincias.

Art. 4.º Los alcoholes procedentes del extranjero y Ultramar satisfarán el impuesto en las Aduanas donde se presenten para su importación.

Los fabricantes del interior de la Península é islas adyacentes y cosecheros de vino adeudarán el impuesto en las fábricas ó puntos de producción, según la cantidad y graduación del alcohol producido.

Art. 5.º Los cosecheros del país que exporten sus vinos al extranjero ó Ultramar podrán solicitar la devolución del impuesto que hubiesen pagado los alcoholes, cualquiera que sea la procedencia de éstos con que los encabezan; no pudiendo ser el reintegro superior á 2 pesetas por hectolitro de vino exportado.

Art. 6.º El alcohol que contenga los productos medicinales que se importe no satisfará el impuesto, siempre que la introducción del medicamento esté autorizada por la Subdelegación de Farmacia.

Los medicamentos alcohólicos no autorizados serán detenidos hasta obtener el permiso correspondiente, reexportándose en término de tercero día si fuese denegado.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones convenientes para el planteamiento de esta ley, quedando facultado asimismo para determinar las responsabilidades que deban exigirse á sus infractores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La aplicación de los preceptos de la presente ley tendrá lugar á los treinta días de la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID.

minal de 4.650 pesetas de residuos de anualidades de la referida Deuda de Cuba.

Art. 2.º Con los productos á que se refiere el artículo anterior, se entenderá saldada la cuenta del mencionado anticipo, cualquiera que sea la diferencia que resulte.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para disponer lo conducente al cumplimiento de la presente ley.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de dos suplementos de crédito y un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Fomento correspondiente al año económico de 1887-88, para atenciones de primera enseñanza.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigserver.

A LAS CORTES

Al confeccionarse los presupuestos generales del Estado para el actual año económico 1887-88, el Ministro de Fomento dejó de consignar en el de su departamento el crédito necesario al pago de la asignación de Material de la Inspección general de enseñanza; y para suplir esta omisión se ha instruido el oportuno expediente, encaminado á obtener la concesión de un crédito extraordinario de 10.000 pesetas, con aplicación á un capítulo adicional bajo el epígrafe «Material de la Inspección general de primera enseñanza», cuyos análogos se hallan detallados en el cap. 6.º de la Sección 7.ª

Posteriormente, el mismo Ministerio, fundado en la necesidad de organizar las oficinas auxiliares de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza, creada por ley de 16 de Julio de 1887 y reglamento de 25 de Noviembre siguiente, promovió un nuevo expediente sobre concesión de otro crédito extraordinario de 23.750 pesetas, de las que 13.250 debían aplicarse á un capítulo adicional con el epígrafe de «Personal de la Junta central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza», y las 10.500 restantes á otro también adicional denominado «Material de la expresada Junta», aplicándose á servicios ordinarios 2.500 pesetas y á gastos de instalación las 8.000 pesetas restantes.

La procedencia de la concesión de los créditos citados, parece incuestionable, dado que con el primero sólo se trata de suplir una omisión, y con el segundo ha de atenderse al pago de obligaciones previamente sancionadas por la ley de 16 de Julio de 1887; por estas razones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento del año económico 1887-88, dos créditos extraordinarios: uno de 10 000 pesetas, con aplicación á un artículo adicional del cap. 6.º, Sección 7.ª del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales, con destino á material de oficina y escritorio de la Inspección general de primera enseñanza, y otro de 23.750 pesetas, de las que 13.250 se aplicarán á un capítulo adicional bajo el epígrafe de «Personal de la Junta central de derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza», en los cinco meses restantes del actual año económico, y 10.500 pesetas á otro capítulo, también adicional, bajo el de «Material» dividido en los conceptos de «Para material ordinario de la indicada Junta 2.500» y «Para gastos de instalación de las oficinas auxiliares de la misma, 8.000 pesetas.»

Art. 2.º El importe de estos créditos extraordinarios se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los productos de las Rentas públicas no fueren suficientes á satisfacer las obligaciones propias del citado presupuesto.

Madrid 12 de Febrero de 1888.—El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja, provincia de Granada.

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 11 del próximo mes de Marzo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Loja, provincia de Granada.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito español francés D. Fernando Riviere y Chavany la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito turco D. Pedro Cigallo y Drosa, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Desierto por falta de aspirantes el período de traslación á la cátedra de Derecho político y administrativo, vacante en la Universidad de Granada; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que dicha cátedra se anuncie á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José Puig de la Bellacasa, vecino de Barcelona, solicitando la concesión de un tranvía con motor de vapor desde Onda al Grao de Castellón, en la provincia de este nombre:

Visto el testimonio del acta de la subasta que para adjudicar dicha concesión se ha celebrado el día 7 del mes actual, de cuyo documento resulta que el acto se celebró observándose todas las formalidades que previenen las disposiciones legales vigentes, y que transcurrió el plazo señalado al efecto sin que se presentase pliego alguno para optar á la concesión.

Considerando que la falta de postores deja firme y subsistente la petición de concesión que, garantizada con la correspondiente fianza, hizo el peticionario Don José Puig de la Bellacasa, que al efecto aceptó el pliego de condiciones particulares aprobado por Real orden de 23 de Diciembre de 1886;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar dicha acta de la subasta celebrada para la concesión del tranvía con motor de vapor desde Onda al Grao de Castellón, adjudicando esta concesión al expresado D. José Puig de la Bellacasa, con sujeción al citado pliego de condiciones particulares que ha servido de base para dicha subasta, y que se insertó en la GACETA DE MADRID del día 21 de Octubre del próximo pasado año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr. En vista del favorable informe emitido por la Real Academia Española acerca del manuscrito titulado *Ensayo de una biblioteca de libros castellanos de autores portugueses ó Catálogo de los autores portugueses que escribieron en castellano*, por D. Domingo García Pérez, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.º y demás prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado disponer que por cuenta del Estado se haga una tirada de 500 ejemplares en la tipografía del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, pagándose los gastos que ocasione, calculados en 895 pesetas, con cargo al cap. 16, partida 1.º de las destinadas al fomento de las letras y de las ciencias, en el presupuesto vigente, debiendo entregarse al autor 300 ejemplares como recompensa de tan notable trabajo literario, y reservándose el Gobierno los 200 restantes. Es asimismo la voluntad de S. M. que su autor el Sr. García Pérez se encargue de dirigir los trabajos de la tirada de la obra, á cuyo frente debe aparecer el informe de la Academia Española.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Informe que se cita en la Real orden anterior.

«REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Excmo. Sr.: El manuscrito de D. Domingo García Pérez, literato portugués, que V. E. se ha servido remitir á informe de esta Academia, es de aquellos trabajos que muy de tarde en tarde aparecen en la república literaria, para llenar, como suele decirse, vacíos y lagunas que todos conocemos y lamentamos. Cuando la ejecución responde en trabajos semejantes á la oportunidad y alteza del pensamiento no debe regatearse á un autor estímulo ni recompensa alguna, máxime en tiempos en que anda tan malparada entre nosotros la literatura grave y transcendental. El Sr. García Pérez se encuentra en este caso. Titúlase el manuscrito *Ensayo de una biblioteca de libros castellanos de autores portugueses, ó Catálogo de los autores portugueses que escribieron en castellano*, y de suyo y desde luego autoriza este título á elevar la importancia de esta obra á la categoría de nacional, puesto caso que en ella se entrañan y sintetizan cuestiones de primera importancia para nuestro país, relacionadas con la unidad de raza, de pensamiento y de lenguaje de la Península ibérica; unidad que, si en el campo de los hechos históricos tiene contradictores, en esta esfera purísima, intelectual y moral se impone irresistiblemente como obra de la misma naturaleza que en un molde único y solo ha formado la región donde españoles y portugueses habitamos. Así nuestras bibliografías, como las suyas, que en lo antiguo personifican D. Nicolás Antonio y Barbasa, y en lo moderno Inocencio de Silva y Gallardo, mostraron siempre á las dos literaturas, tan estrechamente unidas, que en ellas es más difícil que en los mapas geográficos señalar con exactitud la línea divisoria de cada pueblo. Con harta razón recuerda á este propósito el Sr. García Pérez en su patriótica dedicatoria aquel hermoso tiempo en que la lengua de Castilla sea universal y de moda en los mundos que descubriamos y conquistábamos, porque entonces este maravilloso instrumento dado por Dios al hombre para hacerlo apóstol de la civilización, ostentó ser portugueses y castellanos unidad tan admirable, que no la han soñado más perfecta los buenos patriotas que por otras vías la buscan ahora y la buscarán siempre en el orden político y en la vida nacional. Estaba reclamando el progreso bibliográfico un libro semejante al que hoy se ofrece, donde se deslinden los elementos que cada idioma ha llevado á la cultura peninsular, y se ponga, como quien dice, de bulto el curioso fenómeno que presenta la literatura portuguesa, expresándose en castellano en aquellos períodos en que, al parecer, han sido los odios políticos más vehementes; señal indudable de que fueron postizos y como impuestos por intereses bastardos y transitorios. La naturaleza protestaba contra lo artificial que se le imponía. Corrompido el latín en los tiempos siguientes á Alfonso Enriquez, elementos no menos corruptos del gallego y del lenguaje de los trovadores, fuera el vehículo de la escasa cultura portuguesa, que, siguiendo lenta y trabajosamente los pasos de la castellana, para formarse un idioma propio con los ejemplos y caudal que ésta aportaba al acervo común, pudo elevarse un paso sobre la categoría de dialecto neo latino, en que dejó á su hermano el gallego relegado, según prueba doctamente el Sr. D. José Amador de los Ríos al impugnar á Duarte Núñez de León, que en sus *Orígenes da lingua* le atribuye las mismas que da al castellano el Canónigo de Córdoba Alderete, si bien padeció la injusticia el Sr. Ríos de acusar á Núñez violentamente de plagio, siendo así que el *Origen y principio de la lengua castellana ó romance que hoy se usa en España*, hasta los últimos días de 1606 no pudo circular en Roma, ser de Octubre el privilegio, y con algunos meses de antelación había impreso en Lisboa el conocido tipógrafo Craubeck el libro del erudito lusitano. El mismo Camoens, el texto de mayor autoridad para nuestros convecinos, declara terminantemente que su lengua *Compensa corrupcões ere qu'e latina*. La pérdida, pues, de Portugal en el siglo XII apenas tuvo consecuencias para nuestra literatura, que siguió, no digamos influyendo, sino siendo la misma de aquel país, hasta que los escritores llamados quintustistas, hijos de nuestras escuelas, hermanos nuestros en

MINISTERIO DE FOMENTO

Provincia de Zaragoza.

Partido judicial de Tarazona.

Relación núm. 1 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan exceptuados de la desamortización, y que deben continuar ó comprenderse en el Catálogo de dicha provincia, con arreglo á las prevenciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1886, ley de 24 de Mayo de 1863 y reglamento de igual mes de 1865.

NÚMERO	De orden.....	En el catálogo de 1862	En el estado n.º 2 del plan de 1877 á 1878.	Término municipal.	Perteneencia.	Nombre de los montes.	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Pesetas.	OBSERVACIONES	
								Total comprendida dentro de los linderos generales — Hectárs.	Pesada por particulares. — Hectárs.					Monte reconocido público. — Hectárs.
1	156	»	Añón.....	Al Municipio de dicho pueblo....	Hayadal.....	N. dehesa del Raso; E. monte Rebollar y monte alto Canalejas y Pradilla; S. este último monte, y O. dehesa del Raso....	271	»	»	271	Fagus sylvatica (Lin) haya.....	»	»	
2	159	»	Idem.....	Idem.....	Rebollar (El)	N. término municipal de Litago; E. terrenos de particulares y barranco de Regal; S. monte Alto, Canalejas y Pradilla y monte Hayadal, y O. este último monte y dehesa del Raso.....	428	12	34	416	Quercus tozza (Bosc) rebollo....	»	»	
3	164	»	San Martín de Moncayo	Idem.....	Dehesa Val de Garcia.	N. senda á Lituénigo y terrenos de particulares; E. término de Lituénigo; S. el mismo término, y O. término de Tarazona y arroyo Bardaleras.....	136	41	»	95	Idem.....	»	»	
4	160	»	Litago.....	Idem.....	Carrascal y Carrera de Tarazona.	N. terrenos de particulares y término de Trasmoz; E. terrenos de particulares y camino de Tarazona; S. terrenos de particulares y barranco de Huecha, y O. terrenos de particulares.....	174	»	23	174	Idem.....	»	»	
5	161	»	Idem.....	Idem.....	Lujanar y plana de las Majadillas.....	N. término municipal de Lituénigo; E. terrenos de particulares, S. terreno forestal de particulares denominado Cabezo de la Mata de Trasmoz, y O. término municipal de Tarazona.....	185	2	75	182	Idem.....	»	»	
6	162 y 163	»	Lituénigo...	Idem.....	Las Majadas y barranco del Prado.	N. término municipal de San Martín de Moncayo; E. monte Valdecasajares, Val de la Caza y Umbrías, perteneciente al pueblo de Lituénigo; S. término de Litago, y O. término de Tarazona.....	187	»	»	187	Idem.....	»	»	
7	166	»	Tarazona....	Idem.....	Dehesa del Moncayo...	N. provincia de Soria y monte Río de Agramonte; E. términos municipales de San Martín de Moncayo, Lituénigo, Litago y Trasmoz; S. término municipal de Añón, y O. provincia de Soria.....	1.489	»	60	1.488	Fagus sylvatica (Lin) haya.....	»	»	
8	372	»	Idem.....	Idem.....	Río Agramonte....	N. monte barranco de Luzán; E. término municipal de San Martín de Moncayo; S. monte dehesa del Moncayo, y O. provincia de Soria.....	70	8	16	62	Quercus tozza (Bosc) rebollo....	»	»	
TOTAL.....								2.940	65	08	2.875			

NOTA.—Para el detalle, así de las fincas particulares colindantes, como de las enclavadas, véanse las Memorias, planos y registros respectivos.
 Madrid 19 de Diciembre de 1887.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de Montes públicos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Administración militar.

Habiendo aparecido equivocada la condición 13.ª del pliego de condiciones inserto en la GACETA del día 11 del actual para la subasta que se ha de verificar el 7 de Marzo próximo con objeto de contratar dos buques que efectúen los relevos de guaración de las plazas de Africa, se reproduce íntegra debidamente rectificada:

13.ª Si en casos extraordinarios ó por causas imprevistas de fuerza mayor, independientes de la voluntad del rematante ó contratista, tuviese el buque ó los buques que sufrir en las costas, previa la justificación de dichas causas, se abonará al contratista 300 pesetas por cada día para el que salga de Barcelona y 200 para el de Cartagena, siempre que se justifique debidamente las causas que lo motivaron; pero no pudiendo considerarse como causa imprevista y de fuerza mayor las averías que sufriesen los buques y por las cuales hubiesen que entrar de arribada en algún puerto, en cuyo

caso, no sólo no tendrán derecho á indemnización ni abono alguno, sino que de exceder de tres días el tiempo indispensable para su composición, será obligación del contratista reemplazar al averiado con otro vapor de iguales condiciones.»

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

Debiendo procederse á la corta de cupones que vencen en 1.º de Abril próximo, correspondientes á los valores depositados en este establecimiento, se avisa á los imponentes que deseen retirar sus cupones en rama, tendrán que solicitarlo antes del 10 de Marzo venidero; en la inteligencia de que transcurrido este plazo, se procederá á su presentación y cobro por estas oficinas.

Madrid 16 de Febrero de 1888.—El Secretario, Arturo Martín Puente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración local

Debiendo proveerse por concurso, con arreglo á lo preceptuado en el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 y Real orden de 1.º de Diciembre de 1882, la plaza de Secretario de la Diputación provincial de Guadalajara, se anuncia por el presente para que los individuos comprendidos en el Escalafón de Secretarios formado por esta Dirección general y publicado en la GACETA de 11 de Diciembre de 1886, que quieran optar á ella, remitirán sus solicitudes á este Centro en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de la fe de bautismo, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local respectiva y demás documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Madrid 14 de Febrero de 1888.—El Director general, Francisco de Asís Pacheco.

Compañía arrendataria de Tabacos.

Situación de la misma en el día de la fecha.

Table with columns: ACTIVO, Pesetas, and various financial entries like Banco de España, Fianza del contrato, etc.

PASIVO

Table with columns: PASIVO, Pesetas, and various financial entries like Capital, Cuentas corrientes, etc.

Madrid 15 de Febrero de 1888.—El Interventor, Santiago Ródero.—V.º B.º—El Director, Servando Ruiz Gómez.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Febrero de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial entries.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF.º, and various locations like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DE FEBRERO DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and various financial entries.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'63 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'64 id.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 16 de Febrero de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Tarde fría y borrascosa.—A las seis comenzaron á caer con intermitencia copos de nieve, y á las siete horas y cuarenta minutos de la noche arreció la borrasca, nevando copiosamente hasta las ocho y veinte.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 16 de Febrero de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS.—Día 13

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Día 15.

Table with columns: LOCALIDADES, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, San Sebastián, Santander, Tenerife, Oviedo y Pontevedra; y nevado en Avila, Cuenca, Salamanca, Pamplona, Logroño, Bilbao, Burgos, Vitoria, Guadaíjara, Zaragoza, Segovia, León, Palencia y Soria; y granizo en Bilbao y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Artículo, Precio, and various items like Carne de vaca, Idem de carnero, etc.

Reses degolladas.

Table with columns: Artículo, Precio, and various items like Vacas, Carneros, Terneras, etc.

Su peso en kilogramos....

72.170

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'02 á 1'15 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'54 á 1'61 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., and various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 16 de Febrero de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, materia criminal, Sala segunda y tercera, primera parte del primer semestre de 1886.

SANTOS DEL DIA

San Julián de Capadocia, mártir, y San Claudio, Obispo. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Martín.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función. TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 97 de abono.—Turno 1.º impar.—Serie 4.ª—(Moda).—El nudo gordiano.—Un tigre de Bengala. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 5.ª—El Mayor-domo.—Veinte céntimos. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Cuba libre.—Sueños de oro. TEATRO MARTÍN.—(Compañía y empresa de Variedades).—A las ocho y media.—La estrella del arte.—La moza del cura.—Los dominigueros.—Dos canarios de café. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Cambio de via.—El recurso de la medalla.—Mam'zelle Nitouche. TEATRO EN LA VILA.—A las ocho y media.—Casa editorial.—El Alcaide interino.—El gran pensamiento.—Los inútiles.

Minuesa de los Rios, impresor.—Aguil Servet, 18. Teléfono núm. 651.